Proyecto de Ley Nº 1276/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
21 ABR 2017
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 9:53 am

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPO DE IGUALDAD ENTRE JUECES Y FISCALES TITULARES Y PROVISIONALES

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros de la Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista **JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE PROMUEVE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE JUECES Y FISCALES TITULARES Y PROVISIONALES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto promover la aplicación del principio de igualdad entre jueces y fiscales titulares y provisionales; en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado peruano es parte.

Artículo 2.- Aplicación del principio de igualdad en la remuneración y condiciones de trabajo

Los jueces y fiscales provisionales perciben igual remuneración y gozan de las mismas condiciones de trabajo que los jueces y fiscales titulares que se encuentren en el mismo nivel. Ello incluye los gastos operativos y cualquier otro concepto de diferente denominación destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de la función.

Artículo 3.- Vigencia de la ley

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, abril 2017

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente
Célula Parlamentaria Aprista

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de ABRIL del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 1276 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de MAYO de 2017

Visto el oficio N° 232-2017-EADG/DC-CR, suscrito por el señor Congresista EDWIN A. DONAYRE GOTZCH; considérese adherente de la Proposición Nro. 1276/2016-CR al Congresista Peticionario.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa tiene como propósito garantizar la aplicación del principio-derecho a la igualdad entre jueces y fiscales, titulares y provisionales. Ello, en la medida que, tanto los jueces y fiscales provisionales, realizan la misma actividad laboral y tienen las mismas responsabilidades funcionales que los jueces y fiscales titulares, por lo que tienen derecho a una igual remuneración y a iguales condiciones de trabajo.

Al respecto, con la dación del Decreto de Urgencia Nº 114-2001, se inició la configuración de un tratamiento diferenciado entre jueces y fiscales titulares, en perjuicio de los provisionales, en lo que relativo al otorgamiento de gastos operativos para el ejercicio de la función. Así, el referido decreto establece el otorgamiento de gastos operativos solamente a jueces y fiscales titulares, razón por la cual, desde esa fecha, los jueces y fiscales provisionales no han recibido gastos operativos pese a realizar las mismas funciones y asumir las mismas responsabilidades que sus pares en condición de titulares.

Esta situación ha generado pronunciamientos uniformes por parte de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, en el sentido que el referido Decreto de Urgencia Nº 114-2001 vulnera el principio-derecho a la igualdad aplicado al ámbito del derecho del trabajo, lo cual tiene protección por parte de la Constitución y del derecho internacional de los derechos humanos. Ello, ha llevado a que ambos órganos jurisdiccionales se pronuncien a favor del derecho a un trato igualitario de los jueces y fiscales, con independencia de si tienen la condición de titulares o provisionales.

No obstante, pese a los pronunciamientos jurisdiccionales y a los exhortos específicos realizados, de manera reiterada, por parte del Tribunal Constitucional al Poder Ejecutivo, esta situación se ha mantenido en el tiempo.

I. EL PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y NACIONAL

La igualdad jurídica es un principio fundamental del Estado de Derecho. Ello, en la medida que surge como una respuesta contra el absolutismo, el cual se caracterizaba por establecer un sistema de privilegios. Es así que la aplicación de la ley general a todos será un elemento inherente al concepto de Estado de Derecho. Es así que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece en su primer artículo que los "hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos". De esta manera, el derecho a la igualdad se configura como una garantía esencial del ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 6 de la referida declaración estipulaba que:

> La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. (...)

Asimismo, la igualdad jurídica, en su dimensión material, es un principio fundamental del Estado social de Derecho. Así, los derechos laborales, el derecho a la salud y el derecho a la educación, a manera de ejemplo, encuentran su fundamento último en la insuficiencia de la igualdad en términos formales para garantizar un Estado de justicia. Por tal motivo, el principio-derecho a la igualdad material fue un eje esencial para la construcción de los derechos sociales y del Estado social de Derecho.

El principio de igualdad es también, junto con el derecho a la libertad, la base del régimen democrático[1] y un valor superior del ordenamiento constitucional. Por ello, la igualdad se constituye como una norma general de máximo grado.[2] En efecto, el principio de igualdad impide un trato diferenciado de situaciones jurídicas iguales. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional italiana al señalar que, "el principio de igualdad es violado, también cuando la ley, sin un motivo razonable, haga un tratamiento diverso de ciudadanos que se encuentren en una situación igual."[3]

Es así que, en aplicación del principio de igualdad, se prohíben los tratamientos arbitrariamente desiguales de situaciones iguales. Por lo tanto, se establece el deber de verificar la legitimidad de los tratos diferenciados, de los criterios utilizados y las finalidades perseguidas por la norma diferenciadora a fin de evitar tratar injustificadamente de manera desigual situaciones que sean sustancialmente iguales.[4]

Dada la importancia del principio-derecho de igualdad, todos los tratados de derechos humanos contienen una cláusula de protección del derecho a la igualdad en sus textos. De esta manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 7, establece que:

> Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PIDCP"), en su artículo 26, dispone que:

> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos (en adelante, el "Comité"), encargado de supervisar la aplicación del PIDCP, sostiene, en su Observación General 18, que la no discriminación, la igualdad ante la ley y la protección de la ley sin ninguna discriminación, constituyen un "principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos".[5] En ese sentido, en opinión del Comité, el artículo 26 reconoce un derecho autónomo a la igualdad, en la medida que prohíbe "la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas"[6].

Así, según señala el Comité, en virtud del artículo 26 del PIDCP, un Estado Parte debe velar que el contenido de una ley no sea discriminatorio y ello no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el PIDCP sino a toda ley vigente en el ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, el Comité hace la precisión que no toda diferenciación de trato constituye un acto de discriminación en la medida que "los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y

---

[1] RODRIGUEZ-PIÑERO, Miguel. El Principio de Igualdad y las Relaciones Laborales. En: Revista de Política Social, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, N° 121, 1979. p. 381
[2] *Ibid*. p. 383
[3] *Ibid*. p. 390
[4] *Ibid*. p. 391
[5] No discriminación: 10/11/89. CCPR OBSERVACION GENERAL 18. (Observaciones Generales) Convention Abbreviation: CCPROBSERVACIÓN GENERAL 18 No discriminación (37º período de sesiones, 1989).
[6] *Ibid*. Párrafo 12.

lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto".[7] De allí la necesidad de aplicar un test de igualdad, a fin de poder determinar si existen criterios razonables y objetivos que legitimen un trato diferenciado.

A nivel interamericano, el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece lo siguiente:

> Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha reconocido también la protección del derecho a la igualdad en los artículos 1 y 24, de la siguiente manera:

> 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

En el ámbito nacional, el artículo 2.2. de la Constitución Política de 1993 reconoce el derecho a la igualdad de la siguiente manera:

> Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie deber ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en relación con este principio-derecho lo siguiente:

> La igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material *objetivo* que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes.[8]
>
> En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la *prohibición de discriminación*. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de *intervención* en el mandato de igualdad.

II. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO-DERECHO A LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO LABORAL

En el contexto de la protección de los derechos laborales, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece lo siguiente:

---

[7] *Ibíd.* Párrafo 13.
[8] STC Exp. Nº 045-2004-PI/TC. Caso "PROFA".

> Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:
>
> a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
>
> i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
>
> ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el "Comité DESC") señala, en su Observación General Nº 18, que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y que constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana de tal manera que, "toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad".[9] En efecto, según sostiene el Comité DESC, el trabajo debe ser un trabajo digno, es decir, un trabajo en el que se respeten los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores a una remuneración que les permita vivir y asegurar la vida de sus familias.

Así, entre las obligaciones básicas, asumidas por los Estados Partes del PIDESC[10], el Comité DESC señala que éstos tienen la obligación fundamental de garantizar la no discriminación y la igualdad de protección del empleo. Ello, por cuanto la discriminación en el empleo puede tener "un efecto no despreciable sobre la situación profesional de las personas y de los grupos".[11]

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece, en su artículo 7, las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo en los siguientes términos:

> Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:
> a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; (...)

La Organización Internacional del Trabajo (en adelante, la "OIT"), organización creada en 1919 con el propósito de promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo en los temas relacionados con el trabajo, ha establecido, en el Convenio 111 sobre la discriminación en el empleo y ocupación, que:

> 1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:
>
> (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

[9] Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 18, El derecho al Trabajo (35º período de sesiones, 1999), U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006). 1.
[10] El Estado peruano es parte del PIDESC desde el 28 de abril de 1978.
[11] U.N. Doc. E/C.12/GC/18 (2006). op. cit. Párrafo 31.

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

En efecto, desde el momento de su creación, la OIT indicaba que uno de sus propósitos era lograr el reconocimiento del principio de un salario igual para un trabajo de igual valor.[12] Así, en la Declaración de Filadelfia (1944), la cual determina los fines y objetivos de la OIT, establece en su Preámbulo lo siguiente:

> Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.

Es importante señalar que, con el reconocimiento de este principio se pretende que no haya discriminación. En ese sentido, para efectos de determinar en qué casos un trabajo es de igual valor que otro, el Informe de Naciones Unidas denominado *"Salario igual por trabajo igual"*[13], establece que se debe realizar una evaluación objetiva a través de la aplicación, entre otros, de los siguientes criterios: trabajo realizado en el mismo establecimiento y en las mismas condiciones; y, la importancia del trabajo para la comunidad.[14]

En lo que respecta al salario o remuneración, este representa, al mismo tiempo, el contenido u objeto de la prestación principal del empleador en virtud del contrato de trabajo y un derecho fundamental del trabajador. En ese sentido, el salario retribuye un servicio y procura el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia, razón por la cual la mayoría de las constituciones latinoamericanas establecen el derecho a una remuneración justa o equitativa[15], así como garantizan la aplicación del principio de salario igual por trabajo de igual valor.

Por ello, al aplicar el principio-derecho de igualdad en el ámbito del derecho a la remuneración, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado, en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC, que:

---

[12] MARTINEZ VIVOT, Julio J. Los principios de igual remuneración por igual tarea y por trabajo de igual valor. p. 56.
[13] NACIONES UNIDAS. Salario igual por trabajo igual, Nueva York, 1960. p. 5
[14] MARTINEZ VIVOT, Julio J. op. cit. p. 60
[15] VEGA RUÍZ, María Luz. (Editora) La Reforma Laboral en América Latina. Un análisis comparado. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Lima. 2001. p. 43

> La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencias de las personas. En tal sentido, la igualdad de oportunidades en estricto, *igualdad de trato* - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.[16]

Al respecto, en el Expediente Nº 0008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional reafirmó el carácter irrenunciable de los derechos laborales, según lo establecido en el artículo 26.2 de la Constitución Política de 1993. En efecto, como establece la Constitución Política de 1993:

> Artículo 23.- Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
>
> Artículo 24.- El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.
>
> Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral En la relación laboral se respetan los siguientes principios:
> 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
> 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
> 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.
>
> Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. (...)

El análisis del principio "salario igual por trabajo igual" se extiende a las condiciones de trabajo, tales como los gastos operativos, por ejemplo. Ello debido a que, en primer lugar, se trata de una cuestión de principio y, en segundo lugar, porque una consecuencia directa de no percibir gastos operativos es que, los jueces y fiscales provisionales deban solventar con sus propios recursos los gastos que demandan el ejercicio de sus funciones (traslados, alojamiento, entre otros). En consecuencia, la no recepción de los gastos operativos termina afectando, en los hechos, el carácter de libre disponibilidad de la remuneración de los jueces y fiscales provisionales, lo cual es una vulneración de sus derechos laborales. En efecto, la libre disponibilidad es una de las características esenciales de la remuneración y el derecho a la remuneración se encuentra protegido por el artículo 24 de la Constitución.

III. SITUACIÓN DE LOS JUECES Y FISCALES PROVISIONALES EN EL PERÚ

La presente propuesta legislativa responde a la necesidad de poner fin al trato desigual y discriminatorio entre los jueces y fiscales titulares y provisionales, en perjuicio de los últimos. Ello, en la medida que, a pesar que tanto los titulares como los provisionales, realizan la misma actividad laboral y tienen las mismas responsabilidades funcionales, los provisionales no gozan de las mismas condiciones de trabajo en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, los jueces y fiscales provisionales tienen las mismas responsabilidades que los titulares (tales como, acudir a audiencias diarias, hacer turnos, participar en operativos, mantener la misma - y elevada - carga de carpetas fiscales, etc.). Asimismo, asumen igual responsabilidad funcional y riesgos propios derivados de la función, lo cual incluso puede involucrar tanto la vida como la integridad física de los jueces y fiscales y de sus familias.

[16] STC Nº 04922-2007-PA/TC. Fundamento 9.

De esta manera, y según lo desarrollado en la primera parte de esta Exposición de Motivos, este trato diferenciado vulnera el principio-derecho de igualdad, reconocido tanto a nivel internacional como nacional.

Al respecto, es importante señalar que, tal como lo describe el Informe de la CERIAJUS (2004), la provisionalidad de los jueces y fiscales surgió para hacer frente a situaciones de excepción y así garantizar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional y del Ministerio Público. En efecto, en el caso de la función jurisdiccional, el Informe establece lo siguiente:

> (...) con la finalidad de superar situaciones emergentes de la ausencia de magistrados, por razón de vacancia, licencia o impedimento, se establece la posibilidad de recurrir a la promoción temporal de los jueces a grados superiores, en tanto dure la contingencia, o se pueda nombrar magistrados titulares del grado judicial respectivo.[17]

Sin embargo, posteriormente, la provisionalidad fue objeto de un uso indiscriminado de tal manera que, para el año 1998, solo el 20% de los jueces eran titulares, en tanto que el 80% restante correspondía a magistrados provisionales. Ello se vio afectado aún más cuando, mediante Ley Nº 26898, se homologó el régimen legal de los magistrados provisionales al de los titulares, y, mediante el artículo 3 de la Ley Nº 27009, se suspendió la vigencia de los artículos 236º y 239º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que propugnaban, precisamente, la excepcionalidad de la provisionalidad.[18] Si bien posteriormente se dejaron sin efecto estas disposiciones, aún persisten altos índices de provisionalidad en el sistema judicial; a manera de ejemplo, en la Corte Suprema, la provisionalidad alcanza el 55%: [19] Asimismo, en las cortes superiores se presentan también altos índices de provisionalidad, lo cual evidencia que se ha vulnerado el carácter excepcional que caracteriza a la provisionalidad y, esta situación se ha visto agravada con las grandes diferencias de ingresos existentes entre titulares y provisionales, en perjuicio no solo de estos últimos sino también del sistema de justicia en general.

Por ello, corresponde analizar el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 114-2001, el cual establece lo siguiente:

> Artículo 1.- De los Gastos Operativos
>
> 1.1. Otórguese, a partir del mes de octubre del presente año, un monto por Gastos Operativos a los Magistrados y Fiscales que tengan calidad de Titulares y estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.
>
> 1.2. Los Gastos Operativos también se otorgarán a los miembros Titulares del Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones y Consejo Nacional de la Magistratura equivalentes a los Magistrados y Fiscales señalados en el numeral anterior y en los montos consignados, según corresponda, en el Anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.
>
> 1.3. Entiéndase por Gastos Operativos a las entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Fiscales mencionados en los numerales 1.1. y 1.2. antes citados.
>
> 1.4. Dichos Gastos Operativos se otorgan adicionalmente a los que percibirán los citados Magistrados y Fiscales, según corresponda, por concepto de remuneración y bono de acuerdo a los montos precisados en el Anexo que forma parte de la presente norma.

[17] Informe de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS. p. 284
[18] *Ibid*. p. 284
[19] GACETA JURÍDICA. Informe La Justicia en el Perú. Cinco problemas grandes. Documento Preliminar 2014-2015. p. 5

1.5. Los Gastos Operativos no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho.

Es así que el artículo 1 del referido decreto establece que corresponde el otorgamiento de gastos operativos a los Magistrados y Fiscales Titulares, sin hacer mención de los provisionales. Ello pese a que, en los considerandos del decreto se establece:

> Que los ingresos de los magistrados del Poder Judicial, así como de los fiscales del Ministerio Público y demás sectores relacionados al sistema de justicia, no guardan relación con sus elevadas responsabilidades y no reflejan el hecho que de que están impedidos, por prohibición constitucional, de desempeñar cualquier otra actividad pública o privada, con la sola excepción de la docencia universitaria, lo que tiene incidencia directa en las personas que postulan a los cargos en la magistratura y Ministerio Público;
>
> Que dicha circunstancia se ve agravada por el sistema de trabajo, que determina que los magistrados y fiscales no dispongan de una infraestructura mínima para el desempeño de sus tareas;
>
> Que por consiguiente, es de estricta justicia proporcionar a los magistrados y fiscales, recursos que les permitan contar con ingresos adicionales para que sean aplicados a cubrir los gastos correspondientes al desempeño de sus funciones;

En consecuencia, si los jueces y fiscales provisionales se encuentran en la misma situación descrita en los considerandos, no existe una razón objetiva o razonable que justifique ni legitime el trato diferenciado establecido en el Decreto de Urgencia Nº 114-2001. Por ello, el referido artículo vulnera el principio-derecho a la igualdad y, además, vulnera los derechos laborales de los jueces y fiscales provisionales. Ello, en tanto, una consecuencia de índole práctica de este decreto de urgencia es que jueces y fiscales provisionales deban solventar con sus propios ingresos los gastos operativos que demandan el ejercicio de sus funciones (traslados, alojamiento, etc). En consecuencia, pese a que los gastos operativos no tienen naturaleza remunerativa y están sujetos a la rendición de cuentas, la no recepción de los mismos termina afectando, en los hechos, el carácter de libre disponibilidad que debe tener la remuneración de los jueces y fiscales provisionales.

Es, precisamente, en atención a la necesidad de compensar esta diferencia existente desde hace quince años que, el Fiscal de la Nación, en el Proyecto de Presupuesto del Ministerio Público para el Año Fiscal 2017, propuso: "Incluir dentro de los alcances de la Ley Nº 30125 a los Fiscales Provisionales, en el sentido que se les otorgue Gastos Operativos, solicitando para tal efecto al MEF, autorice los créditos presupuestarios que permitan materializar dicho pedido."

Asimismo, la omisión del Decreto de Urgencia Nº 114-2001 ha sido analizada y cuestionada a nivel jurisprudencial, por la más alta instancia judicial y por el Tribunal Constitucional del Perú. En efecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones a favor de que se extiendan a los jueces provisionales, los gastos operativos establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 114-2001, en virtud de la necesidad de garantizar el derecho de igualdad ante la ley. Así, por ejemplo, en el Exp. Nº 3533-2003-AA/TC, sostuvo en relación con el Decreto de Urgencia Nº 114-2001, lo siguiente:

> 10. A pesar de que la referida norma invoca el inicio de un proceso de renovación en el sistema judicial, sustentándose en el interés nacional, solo otorga beneficios a los magistrados y fiscales que tengan la condición de titulares, excluyendo implícitamente de los beneficios otorgados a los magistrados (y fiscales) provisionales y suplentes, introduciendo un tratamiento diferenciado sin una justificación

objetiva y razonable, pues los magistrados "tienen bajo responsabilidad administrar justicia en nombre de la nación", como bien lo señala en su parte considerativa, sin distinción alguna que emane de su condición de titular o provisional o suplente.

11. Al respecto, los magistrados, sea cual fuere su jerarquía, se clasifican en magistrados titulares, provisionales y suplentes (...). Asimismo, todos tienen, con relación al desempeño de sus funciones, los mismos derechos y obligaciones establecidos por la Constitución, artículo 146º y la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 186º y 193º. Incluso, en la práctica, todos los magistrados, por igual, tienen las mismas carencias de infraestructura para el desempeño de sus labores. En atención a ello, los recurrentes, mientras se encuentren en el ejercicio del cargo de magistrados, sea en condición de provisionales o suplentes, tienen el derecho de ser tratados en las mismas condiciones que los magistrados titulares, en respeto de su dignidad y del principio fundamental de igualdad.

12. En el caso de autos no se acredita la existencia de distintas condiciones de hecho que hagan relevante la diferenciación establecida por el decreto de urgencia materia de análisis. Tampoco dicho trato distinto tiene una finalidad específica, ni motivación alguna, razón por la cual no existe razonabilidad ni proporcionalidad que justifique la discriminación.

13. Incluso el mismo Procurador Público a cargo de la defensa judicial de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su escrito de fojas 276 de autos, manifiesta que "es justo reconocer que a los magistrados provisionales y suplentes les asisten los mismos derechos y atribuciones que a los titulares, porque así lo señala la ley y también porque les asiste la misma responsabilidad, ya que sus actos jurisdiccionales tienen la misma eficacia que los emitidos por los magistrados titulares; inclusive es también justo reconocer que muchos magistrados provisionales y suplentes han demostrado tener mejor formación jurídica que los magistrados titulares (...)".

En consecuencia, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia, señaló que el Decreto de Urgencia Nº 114-2001 ha generado una omisión relativa, puesto que el carácter incompleto de la norma vulnera el principio-derecho de igualdad de los recurrentes. Ello, en la medida que, otorga gastos operativos a los magistrados titulares sin referirse a los provisionales, los cuales, según sostiene, merecen el mismo tratamiento, desde el punto de vista constitucional:

15. Por ello, teniendo en consideración la naturaleza del proceso constitucional de amparo, señalado en el fundamento 2, supra, que no permite que la presente demanda sea estimada en esta instancia, este tribunal considera pertinente exhortar al Ejecutivo a que subsane la omisión del decreto de urgencia materia del presente proceso, e incluya a los magistrados y fiscales, provisionales y suplentes como beneficiarios del monto que otorga por gastos operativos.

Es así que, pese a declarar improcedente la demanda, el Tribunal Constitucional realizó el referido exhorto al Poder Ejecutivo en la parte resolutiva de la sentencia a fin que se incluya a los jueces y fiscales, provisionales y suplentes, como beneficiarios del monto que otorga por gastos operativos. Este mismo razonamiento lo desarrolló en el Exp. Nº 1875-2004-AA/TC y en el Exp. Nº 09617-2006-PA/TC, en el cual señaló que:

13. Incluso, el mismo Procurador Público a cargo de la defensa judicial de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su escrito de fojas 57 de autos, manifiesta que "se extiendan los beneficios establecidos en el Decreto de Urgencia Nº 114-2001, del 28 de septiembre de 2001, para los accionantes, dando a entender que se habría configurado una supuesta violación de derechos constitucionales por omisión.

Para ello, los tres casos sobre la materia, el Tribunal Constitucional establece que la igualdad ante la ley no es incompatible con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se acredite:

a) La existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación;

b) La acreditación de una finalidad específica;

c) La existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales;

d) La existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad, y

e) La existencia de racionalidad, es decir, la coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue.

Al respecto, el Tribunal Constitucional determinó que no se configuraban estos criterios, por lo que, en el Decreto de Urgencia Nº 114-2001, se había incurrido en una omisión relativa de carácter inconstitucional, en la medida que vulnera el principio-derecho a la igualdad. En efecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

6. Las omisiones se producen cuando la inactividad, inacción, o un *non facere* por parte del legislador ordinario infringe algún precepto o mandato constitucional provocando una situación inconstitucional.

7. La doctrina ha distinguido entre las omisiones absolutas y relativas. El primer caso se produce por una ausencia de ley que desarrolle o dé cumplimiento a la norma constitucional; el segundo se genera por la dación de una ley parcial, incompleta o defectuosa desde el punto de vista constitucional... las omisiones relativas, con "silencios de la ley" que provocan la misma situación inconstitucional.

8. La omisión relativa es un silencio de la ley se presenta cuando el texto de una norma legal excluye implícitamente un supuesto, pese a que, en virtud del mandato constitucional, la norma debe establecer la misma consecuencia para el supuesto implícitamente excluido y para los expresamente incluidos.

Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (en adelante, la "Sala"), en la Casación Nº 1486-2014 CUSCO-PRECEDENTE VINCULANTE, sostuvo que los gastos operativos previstos en el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 144-2001, en aplicación del principio de igualdad y no discriminación, deben ser percibidos tanto por los magistrados titulares como por los provisionales en el cargo efectivamente desempeñado, debido a que ambos ejercen las mismas funciones y tienen la misma responsabilidad. En efecto, el referido precedente vinculante establece que:

Los gastos operativos otorgados por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 114-2001 en aplicación del principio-derecho de igualdad y no discriminación deben ser percibidos por los Magistrados Titulares, así como por los Magistrados Provisionales, en el cargo efectivamente desempeñado, en tanto ambos ejercen las mismas funciones y tienen la misma responsabilidad. Este concepto debe ser otorgado a partir de la vigencia de la Ley Nº 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial.

Entre los fundamentos del recurso cabe destacar los siguientes:

Cuarto.- Fundamentos de la sentencia de mérito: Mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012... se declara fundada la demanda en todos sus extremos... no procede excluir de los gastos operativos del nivel de Juez Superior a la demandante quien... en su actual condición de Jueza Superior Provisional cumple con realizar igual trabajo con igual responsabilidad funcional que un titular, razón por la cual aplica el control difuso sobre el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 114-2001, solo en el extremo que regula con carácter de exclusividad el pago de los gastos operativos a los Magistrados Titulares.

> Sexto.- Delimitación de la controversia: La cuestión jurídica en debate, consiste en determinar si el Decreto de Urgencia Nº 114-2001, de fecha 28 de setiembre de 2001, que asignó sumas de dinero por conceptos de gastos operativos a todos los Magistrados Titulares, excluyendo a los Magistrados Provisionales, contraviene el principio-derecho de igualdad.
>
> Séptimo.- (...) corresponde a esta Sala Suprema analizar los alcances del principio-derecho de igualdad, a fin de establecer si la medida adoptada por el legislador de excluir a los Magistrados Provisionales de percibir los gastos operativos en el nivel que vienen desempeñando, vulnera la prohibición de no discriminación.

Es así que en la Casación, respecto del principio-derecho de igualdad, se establece que la igualdad ante la ley exige que las personas que se encuentren en condiciones y supuestos iguales puedan tener la garantía de que los órganos públicos va a aplicar la ley en igualdad, salvo los casos de situaciones objetivas y razonables[20]. Por ello, la Sala concluye que es necesario aplicar el principio de proporcionalidad, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaída en el Expediente Nº 045-2004-PI/TC (fundamento 31 segundo párrafo). En ese sentido, la Sala sostiene que:

- Respecto de la verificación de una norma diferenciadora, el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 114-2001 establece un trato diferenciado entre magistrados titulares y magistrados provisionales. Ello, al excluir a estos últimos del pago de gastos operativos, pese a que realizan igual trabajo y tienen igual responsabilidad.

- Debido a que los gastos operativos son otorgados en función a las elevadas responsabilidades que asumen los jueces y fiscales, éstas son asumidas tanto por los titulares como por los provisionales. Ello en la medida que, cualitativamente, las decisiones adoptadas, por ejemplo, por los jueces provisionales tienen la misma jerarquía que las adoptadas por los jueces titulares. Más aun, si el artículo 500 del Código Procesal Civil, sobre la responsabilidad civil de los jueces por daños causados en el ejercicio de su función jurisdiccional, no hace distinción entre jueces titulares y provisionales.

En ese sentido, la Sala recoge el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional respecto a que con la diferenciación establecida en el Decreto de Urgencia Nº 114-2001, se ha generado una omisión relativa de carácter inconstitucional. Asimismo, la Sala destaca el hecho que el Poder Ejecutivo, pese a las reiteradas exhortaciones efectuadas por máximo órgano constitucional, no ha cumplido con subsanar esta omisión relativa, lo cual, según sostiene, no es permisible en un Estado constitucional de Derecho.

Así, la Sala establece que se debe poner fin a la incertidumbre jurídica que data desde el año 2004, fecha de la primera sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y en la que se realiza el primer exhorto al Poder Ejecutivo. La Sala sostiene que ello se ve agravado con la diferencia existente entre los ingresos que perciben los provisionales y los titulares y debido a la vulneración del derecho fundamental de igualdad.

Al respecto, corresponde señalar que la Ley Nº 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013, con la finalidad de establecer medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, establece que a los jueces les corresponde:

[20] Fundamento Undécimo Casación Nº 1486-2014 CUSCO.

> (...) un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta (...)

Y, en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la referida ley, se dispone que a los fiscales también se les aplique lo dispuesto en la misma, lo cual incluye los gastos operativos. Sin embargo, no se hizo extensivo el otorgamiento de gastos operativos a jueces y fiscales provisionales. Por ello, en la Casación, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación y estableció como precedente vinculante el fundamento trigésimo de la resolución suprema.

En consecuencia, con la finalidad de concretizar la armonía del sistema jurídico y de no permitir la permanencia de situaciones que impliquen una vulneración del principio-derecho a la igualdad, corresponde modificar la legislación en los términos de estos pronunciamientos uniformes establecidos por las máximas instancias jurisprudenciales, a fin de garantizar igualdad de trato a los jueces y fiscales, con independencia de si son titulares o provisionales. Ello, ha sido además respaldado por el Informe de la CERIAJUS, el cual cuestiona las limitaciones del Decreto de Urgencia de Nº 114-2001, a partir de reconocer:

> (...) la importancia estratégica que tiene el Poder Judicial en el proceso de reinstitucionalización democrática del país, y la repercusión de ello en el ámbito de la seguridad para las inversiones nacionales y extranjeras. ...Se trata, sin embargo, de una medida con serias limitaciones. Desde el punto de vista político, el incremento aprobado no formaba parte de una propuesta integral de reforma del Poder Judicial.[21]
>
> Este balance debe considerar la situación de desigualdad en la que se encuentran los magistrados no titulares. En los hechos, como ya se ha indicado, sólo el 54.4% de magistrados de la República son titulares, de este modo, una enorme franja compuesta por magistrados de todas las instancias (provisionales y suplentes) se encuentra al margen del "beneficio" derivado del mencionado Decreto de Urgencia. Este dato agrava, aún más, la situación de crisis del sistema en materia de recursos humanos.[22]

De igual manera, este análisis es compartido por el sector académico que ha analizado el tema de justicia, tales como Ernesto de la Jara, el cual señala lo siguiente:

> Hay un tema adicional del que siempre se prescinde, por más que es importantísimo para un número significativo de jueces: Los provisionales y suplentes ganan mucho menos que los titulares, pese a que cumplen un trabajo idéntico, y a que ocupan el puesto desde hace varios años; tienen además las mismas responsabilidades administrativas y penales. Los suplentes, por ejemplo, perciben el 50% de la remuneración de un titular, y, si se aplicara el proyecto enviado por el Ejecutivo (o que ya ocurrió), pasarían a percibir sólo el 25%. Es otro problema que ha generado diversos ofrecimientos pero que nunca se han llegado a concretar.[23]

Finalmente, corresponde desarrollar la opinión de Marianella Ledesma[24], actual magistrada del Tribunal Constitucional, la cual, al respecto señala siguiente:

> Otro elemento que contempla la Constitución para garantizar la independencia del juez es la remuneración decorosa. Esta es una panacea para todo juez provisional o suplente, pues en el Poder Judicial lo que menos se cumple es la afirmación de "a igual trabajo, igual remuneración".

---

[21] *Ibíd.* p. 285
[22] *Ibíd.* p. 287
[23] DE LA JARA, Ernesto y otros.
[24] GACETA JURÍDICA. op. cit. p. 12

> Desarrollando la misma actividad y con las mismas responsabilidades un juez suplente percibe la tercera parte de un juez titular, generándose un acto de discriminación laboral, a pesar de que éstos están prohibidos en nuestro ordenamiento jurídico.
>
> Esta política de haberes que se asume en el Poder Judicial no solo genera un trato diferente entre los jueces, sino que permite mantener una organización judicial desarticulada y debilitada por la administración del Estado y por la cultura judicial en la que se desarrollan sus integrantes, donde se asume como dogma que los jueces titulares son los únicos jueces representativos de la institución judicial.

En consecuencia, la magistrada resalta el hecho que esta diferencia no solamente un acto de discriminación laboral que vulnera derechos fundamentales de los trabajadores, sino que además representa un factor para el debilitamiento y desarticulación del sistema de justicia en el Perú, lo cual es muy grave y merece atención urgente dadas las altas necesidades de contar con un óptimo sistema de justicia en nuestro país.

Todos estos razonamientos se extienden también al caso de los fiscales provisionales, debido a que a igual razón, igual derecho y, en tanto se trata de una cuestión de principio, en este caso, la vigencia del principio-derecho a la igualdad.

En la medida que ni la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional, pese a haber concluido que estamos ante una norma inconstitucional, han podido poner fin a esta situación inconstitucional, debido a las limitaciones propias de las competencias que les son asignadas por la Constitución, corresponde al legislador corregir esta omisión inconstitucional de la norma[25].

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa garantiza el derecho que tienen los jueces y fiscales provisionales del país, de recibir igual remuneración e iguales condiciones de trabajo que los jueces y fiscales titulares, por el ejercicio de sus funciones; derecho que ha sido reconocido como merecedor de tutela constitucional por parte de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional del Perú. Por ello, esta norma busca solucionar un problema que vienen afrontando los jueces y fiscales provisionales desde hace quince años y que no aún no ha sido atendido por el Poder Ejecutivo pese a los reiterados exhortos realizados por las máximas instancias jurisdiccionales del país.

Es importante señalar que las plazas de jueces y fiscales se encuentran presupuestadas, es decir, son plazas vacantes que pueden ser asumidas tanto por jueces y fiscales titulares como por los provisionales, por lo que la presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al Tesoro Público.

Corresponde señalar que la presente propuesta legislativa contribuirá con el fortalecimiento del servicio de administración de justicia en el país. Ello, en la medida que garantizar a los jueces y fiscales, ingresos y condiciones de trabajo acordes con su dignidad y jerarquía, y sin discriminación, contribuye a la optimización del servicio de justicia. Como ha sido señalado a nivel doctrinario y jurisprudencial, proporcionar condiciones equitativas de trabajo a los trabajadores del sector público repercute de manera positiva en la calidad del servicio, más aun cuando, por

[25] En efecto, en la Resolución Administrativa del Poder Judicial N° 399-2016-GGPJ, del 25 de julio de 2016, estableció que pese a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, al no encontrarse presupuestados los gastos operativos a favor de los jueces supernumerarios, el recurso administrativo devenía en infundado.

ejemplo, los gastos operativos tienen como finalidad solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces y fiscales.

Al ser, el recurso humano un factor esencial para el fortalecimiento, institucionalización e independencia del sistema de justicia en el país, la presente propuesta legislativa contribuye a la vigencia efectiva del Estado constitucional de Derecho en el Perú.

Por ello, el impacto positivo de esta propuesta legislativa no se limita a la esfera individual de los jueces y fiscales provisionales sino que se extiende a la sociedad en su conjunto como beneficiaria directa de un mejor servicio de justicia.

EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley no representa contravención a la Constitución Política de 1993 o a las normas del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, garantiza su aplicación en cumplimiento del principio-derecho a la igualdad y, en ese sentido, contribuye al fortalecimiento del Estado constitucional de Derecho en el Perú.

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
08 MAYO 2017
Hora: 15:05:12
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

EDWIN A. DONAYRE GOTZCH
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Buen Servicio al ciudadano"

Lima, 26 de abril de 2017

OFICIO N.° 232-2017-EADG/DC-A

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
08 MAYO 2017
Hora: 10:55
Firma:
PRESIDENCIA

Señora Congresista:
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República

00007167

Presente.

Asunto : Adhesión al Proyecto de Ley N.° 1276/2016-CR.

Tengo el honor de dirigirme a usted señora Presidenta del Congreso para expresarle mi cordial y respetuoso saludo, a la vez, para poner en su conocimiento que de conformidad con el cuarto párrafo del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso, me adhiero al Proyecto de Ley N.° 1276/2016-CR "Ley que promueve la aplicación del principio de igualdad entre jueces y fiscales titulares y provisionales", presentado por la Cedula Parlamentaria Aprista.

Conocedor de su gran capacidad de diálogo y gestión, le agradeceré atienda debidamente mi presente pedido.

Sin otro particular, con afecto y aprecio, hago votos para que continúen los éxitos de su gestión.

1891

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS
10 MAY 2017
Recibido por:
16:35

EDWIN A. DONAYRE GOTZCH
Congresista de la República

EADG/jcsc.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
09 MAY 2017
Hora: 09:40
Firma:
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

87443

Jr. Azángaro N° 468 – Oficina 218 – Lima
Teléfono 311-7777 - 7391

87443

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asesoría ☐	Secretaría ☐

Trámite: Regular ☒ Urgente ☐

Pase a:

Oficialía Mayor	☒	Despacho Parlamentario	☐
Comisiones	☒	Protocolo	☐
DGA	☐	Otro	☐

Acciones:

Conocimiento y Fines	☒	Aprobado	☐	Coordinación	☐
Elaborar oficio	☐	Archivo	☐	Opinión	☐
Proyectar respuesta	☐	Informe	☐	Otro	☐

Observaciones:

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS	URGENTE ☐	IMPORTANTE ☐
Área de Despacho Parlamentario ☐	Atender ☒	Agregar a sus Antecedentes ☐
Área de Redacción de Actas ☐	Tramitar ☐	Junta de Portavoces ☐
Área de Relatoría y Agenda ☐	Conocimiento y Fines ☐	Consejo Directivo ☐
Área de Trámite Documentario ☒	Elaborar Informe ☐	Comisión Permanente ☐
	Conformidad V°B° ☐	Licencia ☐
	Otros	

CÉSAR DELGADO GUEMBES
Jefe (e) del Departamento de Relatoría, Agenda y Actas
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROVEÍDO: 2167 FECHA: 9.5.2017
PASE: Dirección General Parlamentaria
PARA: Conocimiento y fines pertinentes.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
12 MAY 2017
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 9:47

P- 87443

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		☐ URGENTE ☐ IMPORTANTE
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / V°B°
☐ Despacho Pariam.	☒ Relatoría, Agenda	☐ Consejo Directivo
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de documentos	☒ Conocimiento y Fines
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Coordinar su atención
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Elaborar informe
☐ Enlace Gob. Reg.	☐ Trámite Documentario	☐ Junta de Portavoces
	☐ Transcripciones	☐ Publicar en el Portal
		☐ Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima 11 de MAYO de 2,017
ATIÉNDASE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REVISADO POR: DGP SSR
FECHA: 10/5
HORA: 10:45 a.m.